

RELACION NUMERO 7

Créditos presupuestarios del ejercicio 1981 que se transfieren a la Generalidad de Cataluña como dotación de los servicios que se traspasan

Concepto	Especificación	Crédito (Miles de pesetas)
211	Material de oficina	1.400
222	Conservación y reparación edificios	700
223	Servicios contratados	935
232	Servicios prestados por PMM	300
233	Transportes	1.100
234	Comunicaciones	1.225
241	Dietas y locomoción	1.800
251	Gastos de funcionamiento	5.930
252	Adquisición de libros y formación de Bibliotecas	454
271	Reparación y conservación de materiales.	214
161	Personal laboral eventual	2.780
475	Subvención a Centros colaboradores diversos para sufragar programas específicos de investigación y divulgación	1.000
481	Becas para formación de personal	900
Total		18.738

3432 REAL DECRETO 172/1981, de 5 de febrero, por el que se eleva la cuantía de las ayudas concedidas a favor de ancianos y enfermos.

La Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su disposición adicional cuarta, suprime los fondos nacionales creados por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, estableciendo que las dotaciones que figuran asignadas a los mismos se transfieren a los órganos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones.

Por lo que afecta al Fondo Nacional de Asistencia Social, su supresión, sin embargo, no significa dejar sin efecto la concesión de las ayudas que con cargo al mismo se venían satisfaciendo a ancianos y enfermos incapacitados, reguladas por el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos con la redacción dada por el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

Esta disposición, en su artículo cuarto, dispone que la cuantía de las ayudas para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, en atención a las cuales se considera necesario incrementar dichas ayudas en los supuestos anteriormente citados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía de las ayudas a los ancianos y enfermos, reconocidas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente con cargo a la Sección veinticinco, servicio trece, de los Presupuestos Generales del Estado, aprobados por Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de septiembre, será a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, de cinco mil pesetas mensuales, más dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán en julio y diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto seiscientos treinta y uno mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

3433 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2753/1980, de 14 de noviembre, para cumplimiento del artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece un régimen retributivo específico para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal.

Padecido error en la inserción del anexo I del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 28190, en la columna de porcentajes para 1980, líneas 19 y 20, donde dice: «75,56», debe decir: «76,56».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3434 RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de patata temprana.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, normas complementarias de la Orden ministerial de 14 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero) sobre la norma de calidad para el comercio exterior de patata temprana, y necesitando clarificar el comercio exterior de este producto, en especial mediante el perfecto conocimiento de las variedades de exportación y con el fin de completar las exigencias en cuanto a inspección,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El marcado de la variedad será obligatorio en los envases de patata temprana de exportación para los envíos a todos los destinos.

Segundo.—Se autoriza para los países importadores que así lo soliciten la utilización del saco de 15 kilogramos neto.

Tercero.—La validez de la inspección a los efectos del capítulo II, apartado C), punto 2, de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 sobre normas de inspección será de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La inspección será obligatorio en las zonas productoras de origen en tanto que esta Dirección General de Exportación fije la fecha de apertura del resto de los puntos de inspección.

Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uribe.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3435 ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se modifican las de 25 de mayo de 1977 y de 28 de julio de 1978, reguladoras, respectivamente, de las mejoras voluntarias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1977 y de 28 de julio de 1978 regulan, respectivamente, las mejoras voluntarias de asistencia sanitaria y de Incapacidad Laboral Transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Por la presente Orden se determina la fecha a partir de la cual producirá sus efectos la solicitud de las mejoras voluntarias de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo se determina el procedimiento adecuado para que los trabajadores interesados en pasar de cualquier régimen que tenga reconocido el cómputo recíproco de cuotas con el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y hayan venido cotizando en aquél por la contingencia de Incapacidad Laboral Transitoria puedan hacer efectiva dicha mejora con la inmediatez establecida.

En consecuencia con lo anterior, este Ministerio, en uso de las competencias que le han sido atribuidas, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, dispone:

Artículo 1.º El artículo 6.º de la Orden de 25 de mayo de 1977, reguladora de la mejora voluntaria de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 6.º Procedimiento.

1. Quienes deseen acogerse a la mejora establecida en la presente Orden deberán solicitarlo por escrito ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social antes del primero de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. También podrá efectuarse juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, en cuyo caso tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o desde el primer día del segundo mes siguiente en que aquélla se hubiera efectuado, según que la solicitud se formule en la primera o en la segunda quincena del mes, respectivamente.

3. La renuncia a las mejoras por quien viniese disfrutando de ellas deberá notificarse y producirá sus efectos en la forma y plazo previstos en el número uno de este artículo.»

Art. 2.º El artículo 11 de la Orden de 28 de julio de 1978, reguladora de la mejora voluntaria de la prestación de incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 11. Procedimiento.

1. La solicitud de mejora a que se refiere el artículo 2.º deberá realizarse por escrito ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social antes del primero de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. También podrá efectuarse juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, en cuyo caso tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o desde el primer día del segundo mes siguiente en que aquélla se hubiera efectuado, según que la solicitud se formule en la primera o en la segunda quincena del mes, respectivamente.»

Art. 3.º La Orden de 28 de julio de 1978, reguladora de la mejora voluntaria de la prestación de incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, contendrá una disposición adicional, cuyo texto será el siguiente:

«DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo previsto en el número 2 del artículo 4.º, cuando la solicitud de acogerse a la mejora voluntaria regulada en esta Orden se efectúe juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria será de seis mensualidades dentro de los ocho meses anteriores al del hecho causante en caso de enfermedad, y en caso de maternidad, nueve mensualidades dentro de los once meses anteriores al de el momento de dar a luz. A estos efectos, los períodos de cotización cubiertos por los interesados en el Régimen General o en cualquier otro de la Seguridad Social que tenga establecido el reconocimiento recíproco de cuotas con este Régimen Especial, y en el que se cotice por la contingencia de incapacidad laboral transitoria, se computarán para cubrir este período de carencia especial exigido.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Director general de Acción Social.

3436

ORDEN de 4 de febrero de 1981 por la que se modifica la de 24 de enero de 1976, en materia de mejoras voluntarias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Las Ordenes ministeriales de 8 de mayo de 1976 y de 12 de febrero de 1978, que modifican la de 24 de enero de 1976, sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, regulan, respectivamente, las mejoras voluntarias de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria en el citado Régimen Especial.

De otra parte, el artículo 57 de la citada Orden de 24 de enero de 1976 establece para este Régimen el cómputo de cotizaciones con el Régimen General o con cualquier otro de la Seguridad Social que lo tenga reconocido con aquél.

Por la presente Orden se determina la fecha inicial, a partir de la cual produce efectos la solicitud de las mejoras voluntarias de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria cuando aquélla es presentada al mismo tiempo que la petición de alta en el mencionado Régimen Especial.

Asimismo se determina el procedimiento adecuado para que los trabajadores interesados en pasar de cualquier régimen que tenga reconocido el cómputo recíproco de cuotas con el Régimen Especial de Representantes de Comercio y hayan venido cotizando en aquél por la contingencia de incapacidad laboral transitoria puedan hacer efectiva dicha mejora con la inmediatez establecida.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las competencias que le han sido atribuidas, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 78 de la Orden de 8 de mayo de 1978 y 88 de la Orden de 12 de febrero de 1979, que modifican la de 24 de enero de 1976, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo 78. Procedimiento.

1. Quienes deseen acogerse a la mejora establecida en la presente sección deberán solicitarlo por escrito ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social antes del 1 de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. También podrá efectuarse juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, en cuyo caso tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o desde el primer día del segundo mes siguiente en que aquélla se hubiera efectuado, según que la solicitud se formule en la primera o en la segunda quincena del mes, respectivamente.

3. La renuncia a la mejora por quien viniese disfrutando de ella deberá notificarse y producirá sus efectos en la forma y plazos previstos en el número uno de este artículo.»

«Artículo 88. Procedimiento.

1. La solicitud de mejora a que se refiere el número dos del artículo 80 deberá realizarse por escrito ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social antes del 1 de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos una vez reconocido el derecho desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. También podrá efectuarse juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, en cuyo caso tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o desde el primer día del segundo mes siguiente en que aquélla se hubiese efectuado, según que la solicitud se formule en la primera o en la segunda quincena del mes, respectivamente.

3. A efectos de la exigencia del mantenimiento de la mejora que se regula en la presente sección, una vez verificada la opción a favor de la misma, así como de su posible renuncia, se estará a lo dispuesto respecto de la mejora de asistencia sanitaria en la sección anterior.»

Art. 2.º La Orden de 24 de enero de 1976, dictada para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, contendrá una disposición adicional sexta, cuyo texto será el siguiente:

«DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

No obstante lo previsto en el número dos del artículo 81, cuando la solicitud de acogerse a la mejora voluntaria regulada en esta Orden se efectúe juntamente con la petición de alta en este Régimen Especial, el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la prestación económica por incapacidad laboral transitoria será de seis mensualidades dentro de los ocho meses anteriores al del hecho causante en caso de enfermedad, y en caso de maternidad, nueve mensualidades dentro de los once meses anteriores al de el momento de dar a luz. A estos efectos, los períodos de cotización cubiertos por los interesados en el Régimen General o en cualquier otro de la Seguridad Social que tenga establecido el reconocimiento recíproco de cuotas con este Régimen Especial, y en el que se cotice por la contingencia de incapacidad laboral transitoria, se computarán para cubrir este período de carencia especial exigido.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 4 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Director general de Acción Social.